ANEXO I

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, se entenderá por:

I. Áreas: Instancias al interior del sujeto obligado que cuentan o puedan contar con la información; tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

II. Denunciante: cualquier persona que actúe como promotor de un recurso de transparencia:

III. Observación: El señalamiento específico no vinculatorio, por el que el Instituto hace del conocimiento a los sujetos obligados un tema en concreto, para su consideración en las acciones que lleve a cabo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;

IV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49, de la Ley General;

V. Recomendación: La sugerencia no vinculatoria que emite el Instituto a los sujetos obligados, relativa a un diseño, una implementación u otros aspectos que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VI. Requerimiento: Acto vinculatorio por el que el Instituto instruye a los sujetos obligados, a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción;

VII. Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental: sistema mediante el cual los sujetos obligados ponen a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública fundamental que le corresponde; y

VIII. Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Información: el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, a través del cual es posible formular, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.** Son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, los referidos en el artículo 24, de la Ley, y que sean determinados como tales, por el Pleno del Instituto, en los casos que así corresponda.

**Artículo 4.** A fin de facilitar la comunicación con los sujetos obligados y la elaboración de estadísticas, el Instituto contará con un catálogo de sujetos obligados en permanente actualización, a fin de que sean incluidos aquellos sujetos obligados de nueva creación, y sean dados de baja aquellos que eventualmente se extingan, fusionen o modifiquen.

A efecto de elaborar el catálogo de personas físicas y jurídicas sujetas a cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, el Instituto estará a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Para el registro de nuevos sujetos obligados en el catálogo, se deberá notificar al Instituto y remitir el instrumento jurídico que dé cuenta de su creación y funciones, para determinar si se trata de un sujeto obligado que cumplirá sus obligaciones en materia de transparencia derecho de acceso a la información y protección de datos personales de manera directa o de forma indirecta, o a través de algún otro sujeto obligado. Para ello, el Pleno del Instituto emitirá el acuerdo mediante el cual se reconozca al sujeto obligado como tal, y se establezcan los alcances de su cumplimiento.

Los sujetos obligados a partir de su reconocimiento por el Instituto, contarán con un plazo de sesenta días para que les sea exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

A falta de notificación de la creación de un nuevo sujeto obligado, y en caso de que el Instituto se percate por cualquier medio de la creación de éste, podrá requerir al sujeto obligado a efecto de que remita el instrumento jurídico que dé cuenta de su creación y funciones, así como los datos del titular del sujeto obligado y de su Unidad, en el término de diez días a partir de la notificación. Una vez solventado el requerimiento por parte del sujeto obligado, se procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 6.** Cuando se extinga un sujeto obligado, se deberá notificar al Instituto, remitiendo copia del instrumento jurídico que dé cuenta de ello; además, se deberá señalar al sujeto obligado que resguardará la información pública que haya sido generada por el sujeto obligado que se extingue.

El Pleno del Instituto emitirá el acuerdo mediante el cual se dé de baja al sujeto obligado del catálogo, y se establezcan los términos de su extinción en relación a los trámites y procedimientos en los que el sujeto obligado haya formado parte.

A falta de notificación de la extinción de un sujeto obligado, y en caso de que el Instituto se percate por cualquier medio de la extinción de éste, el Pleno del Instituto actuará de oficio, en los términos señalados en el párrafo anterior, y podrá requerir al sujeto obligado que se extingue o a la autoridad que lo extingue, para señalar al sujeto obligado que resguardará la información pública que haya sido generada por éste.

En el caso de fusiones de sujetos obligados, el fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan al o los sujetos obligados que resulten fusionados, y resguardar la información pública que haya sido generada por éstos.

**Artículo 7.** En el caso de que los sujetos obligados sufran de modificaciones ya sea en cuanto a su nombre o denominación oficial, o bien en cuanto a su naturaleza jurídica, funciones y atribuciones, se deberá notificar al Instituto, remitiendo copia del instrumento jurídico que dé cuenta de ello.

El Pleno del Instituto emitirá el acuerdo mediante el cual se determine la nueva denominación del sujeto obligado en el catálogo, y se establezcan según sea el caso, los términos de su modificación en cuanto a su naturaleza jurídica, funciones y atribuciones con relación a sus obligaciones en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

A falta de notificación de la modificación de un sujeto obligado, y en caso de que el Instituto se percate por cualquier medio de la modificación de éste, el Pleno del Instituto actuará de oficio, en los términos señalados en el párrafo anterior, y podrá requerir al sujeto obligado que se modifica o a la autoridad que lo modifica, por cualquier documento que se estime necesario.

CAPÍTULO II  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 8.** El Comité de Transparencia se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, de la Ley, considerando lo siguiente:

I. El titular del sujeto obligado podrá delegar su facultad de integrar el Comité de Transparencia, en el funcionario que éste, o su normatividad interna determine;

II. La Unidad de Transparencia deberá, preferentemente, ser una unidad administrativa (dirección) exclusiva para atender los temas de transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; o, en su defecto, se privilegiará que recaiga en el titular de la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos, o de quien cuente con experiencia en la materia;

III. En caso de no contar con unidad u órgano de control interno, el Comité de Transparencia podrá integrase por:

a) El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad; o

b) El titular del área administrativa.

En todo caso, la delegación de la facultad de integrar el Comité de Transparencia, así como las suplencias por ausencias temporales de alguno de sus integrantes, deberán regularse mediante el reglamento interno de información pública de cada sujeto obligado.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán remitir al Instituto copia certificada del acta o acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Transparencia, así como los documentos que acrediten la relación laboral entre el sujeto obligado y los integrantes del Comité, vigentes al momento de la emisión del acta y/o acuerdo de constitución de dicho órgano colegiado, cuidando la debida protección de información confidencial; ello dentro de los diez días siguientes a su constitución o modificación.

Cuando existan modificaciones en la integración del Comité de Transparencia, en sesión se levantará el acta respectiva y se notificará al Instituto en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la modificación en la integración del Comité.

**Artículo 10.** El Comité de Transparencia deberá sesionar de manera ordinaria cuantas veces requiera, para atender los asuntos de su competencia en cumplimiento a sus atribuciones o, cuando menos, una vez cada cuatro meses. El reglamento interno de información pública de cada sujeto obligado, establecerá los criterios para el desarrollo de sus sesiones.

**Artículo 11.** Cuando dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un sólo Comité de Transparencia y una Unidad, lo cual se deberá establecer mediante Acuerdo de Concentración suscrito por el superior jerárquico común a ellos. Los organismos públicos descentralizados vinculados con un sujeto obligado podrán operar bajo la figura de concentración mediante el Convenio de Adhesión que firmen con el sujeto obligado con el que se encuentren vinculados.

A efecto de estar en facultad de reconocer el carácter de los sujetos obligados, tanto concentrador como concentrado, y las obligaciones que como tales adquieren cada uno, para la debida observancia de la Ley, los sujetos obligados deberán informar y remitir al Instituto, la documentación siguiente:

I. Original o copia del Acuerdo de Concentración (cuando se trate de sujetos obligados con superior jerárquico común a ellos) o Convenio de Adhesión (cuando se trate de organismos públicos descentralizados vinculados a un sujeto obligado);

II. Copia del decreto, reglamento, acuerdo, o similar, mediante el cual se crean los sujetos obligados que pretenden concentrarse;

III. Cuando se trate de un órgano colegiado, se deberá remitir copia del acta de sesión, o del punto de acuerdo en el que se apruebe el acuerdo de concentración o la firma del convenio de adhesión, según corresponda;

IV. Copia del acta o acuerdo de conformación del Comité de Transparencia del sujeto obligado que fungirá como concentrador, así como los nombramientos de sus integrantes en caso de no se hayan remitido con anterioridad.

CAPÍTULO III  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Artículo 12.** Cuando alguna de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados se niegue a colaborar con la Unidad, ésta dará aviso al titular del sujeto obligado y al Instituto, para que se requiera u ordene el cumplimiento de las acciones conducentes e inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO IV  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

**Artículo 13.** Para efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

**Artículo 14.** El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82, de la Ley General y los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional, los casos en que las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad, incluidas las obligaciones previstas en los artículos 8° y 25, de la Ley.

En tanto se lleva a cabo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados que asignen recursos o permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad a alguna persona física y/o jurídica, serán responsables de atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten en relación a éstas.

**Artículo 15.** En su caso, las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos equiparables a los de autoridad que deban cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les permitan ejercer actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, para cumplir con estas obligaciones.

**Artículo 16.** Las personas físicas o jurídicas que reciban recursos públicos como contraprestación por un bien o servicio otorgado, no se considerarán sujetos obligados.

CAPÍTULO V  
DE LA INCORPORACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA   
PLATAFORMA NACIONAL

**Artículo 17.** La implementación de la Plataforma Nacional o del sistema electrónico que para tales efectos establezca el Sistema Nacional, será obligatorio para todos los sujetos obligados referidos en el artículo 24, de la Ley, y que sean determinados como tales, por el Pleno del Instituto en los casos que así corresponda, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley y la Ley General para los sujetos obligados, el Instituto y el Instituto Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 18.** Para efectos del registro de los sujetos obligado en la Plataforma Nacional o del sistema electrónico que para tales efectos establezca el Sistema Nacional, se estará a lo siguiente:

I. El titular de la Unidad, presentará por escrito ante el Instituto la solicitud de registro en la Plataforma Nacional y/o en el sistema electrónico, anexando el formato que para tales efectos disponga el Instituto;

II. Una vez recibida la solicitud, el Instituto capacitará al sujeto obligado en relación a la utilización de la Plataforma Nacional y/o del sistema electrónico; y

III. Efectuada la capacitación al sujeto obligado, el Instituto llevará a cabo el registro del sujeto obligado en la Plataforma Nacional y/o en el sistema electrónico, y hará entrega al titular de la Unidad del nombre de usuario y contraseña para su operación.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I   
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL

Sección Primera  
Disposiciones Generales

**Artículo 19.** Se considerará información pública confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**Artículo 20.** El Comité de Transparencia, deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan partes o secciones de información pública confidencial omitiendo los documentos, partes o secciones de éstos que contengan información confidencial.

**Artículo 21.** Ante una posible colisión entre los derechos de acceso a la información y a la protección de información confidencial, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público para corroborar la conexión existente entre la información confidencial y un tema de interés público, la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, considerando, los siguientes elementos:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Sección Segunda   
De la Protección de Información Confidencial

**Artículo 22.** Los sujetos obligados como responsables de la información pública confidencial, previo a su obtención, deberán informar a los particulares la existencia y características principales del tratamiento al que éstos serán sometidos poniendo a su disposición el aviso de privacidad, en los términos de la Ley de la materia, a fin de que pueda tomar decisiones informadas.

**Artículo 23.** El derecho a la protección de la información confidencial se ejerce directamente por el titular de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrán presentar la solicitud de protección de información confidencial sus familiares en el siguiente orden:

I. El cónyuge supérstite;

II. Los descendientes;

III. Los ascendientes; y

IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o por conducto de su representante legal.

En su caso, el sujeto obligado deberá requerir al solicitante el documento original idóneo para demostrar su personalidad, a efecto de dar trámite a la solicitud correspondiente.

**Artículo 24.** Tanto los particulares como las autoridades a las que se les requieran informes o aclaraciones, contarán con tres días para cumplir con el requerimiento respectivo o efectuar las aclaraciones pertinentes; en caso de que los particulares o las autoridades requeridas sean omisos en contestar los requerimientos, el sujeto obligado deberá resolver con lo que disponga.

**Artículo 25.** La respuesta a la solicitud de protección de información confidencial tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por la unidad interna o directamente responsables de la información a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité de Transparencia.

Si no se efectuaran los cambios, correcciones, rectificaciones o sustitución de datos en los plazos referidos, el Comité dará avisoal titular del sujeto obligado y al Instituto, para que se requiera u ordene el cumplimiento de las acciones conducentes e inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 26.** La cancelación de información confidencial dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El sujeto obligado podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley.

Una vez cancelada la información por parte del sujeto obligado, éste dará aviso a su titular dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la información confidencial hubiese sido transmitida con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda efectuarla.

**Artículo 27.** Contra la respuesta a una solicitud de protección de información confidencial, procederá la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 28.** En la interposición del recurso de revisión que derive de una solicitud de protección de información confidencial, el recurrente deberá acompañar su escrito, con los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso.

CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera  
Disposiciones Generales

**Artículo 29.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información por escrito compareciendo ante la Unidad del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional o del sistema electrónico que para tales efectos establezca el Sistema Nacional; así como vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama o mensajería, en los términos que establezca el Sistema Nacional.

**Artículo 30.** Para efectos de las solicitudes por comparecencia, la Unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de acceso a la información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

La Unidad deberá recabar domicilio o correo electrónico del solicitante para recibir notificaciones.

**Artículo 31.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 32.** Cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través del mismo medio, siempre que sea posible. En el caso de solicitudes de acceso a la información presentadas por medios no electrónicos, se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del sujeto obligado o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso de no contar con estos elementos o, en su defecto, no sea posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad.

Sección Segunda  
Del trámite de las solicitudes de acceso a la información

**Artículo 33.** La Unidad deberá atender cada solicitud de acceso a la información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio o respuesta, con excepción de aquellas que se refieran al mismo solicitante y sobre el mismo requerimiento de información, debiéndose cumplir indubitablemente los dos supuestos referidos.

En caso de que se acumulen dos o más solicitudes, se tomará como fecha para el cómputo del plazo para emitir respuesta, el de la más antigua.

Cuando una solicitud verse sobre el mismo requerimiento de información de una solicitud previa ya contestada, deberá otorgarse nuevamente la información sin importar que sea el mismo solicitante.

**Artículo 34.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82, párrafo 2, de la Ley, prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 84, de la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

**Artículo 35**. La prevención a una solicitud de acceso a la información sin causa justificada, se equiparará a una condicionante al acceso a la información, en tal caso, el Instituto resolverá lo conducente.

**Artículo 36.** En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81, párrafo 3, de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Unidad, una vez recibida la solicitud de acceso a la información, al advertir la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud por no ser información de su ámbito de competencia, deberá remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día siguiente a su recepción; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa que pudiera ser competente para conocer de dicha solicitud, de manera inmediata para que, al día siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad deberá remitir la solicitud de acceso a la información directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día siguiente; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada;

III. En caso de que el nuevo sujeto obligado a quien se remitió la solicitud de acceso a la información tampoco resulte competente para atender dicha solicitud, la remitirá al Instituto, y notificará al solicitante, dentro del día siguiente;

IV. Una vez recibida la solicitud por el Instituto, éste deberá determinar al sujeto obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información, y notificará al sujeto obligado y al solicitante dentro del día siguiente a su recepción;

V. Si por tercera ocasión, se declara el sujeto obligado incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, éste deberá remitirla al Instituto dentro del día siguiente, para que el Instituto notifique al solicitante dentro de los dos días siguientes a efecto de que aclare su solicitud de acceso a la información para estar en aptitud de identificar la atribución, tema, materia, asunto o documentos de su interés para determinar al sujeto obligado que corresponda la atención, previniéndolo para que lo subsane dentro de los dos días siguientes a la notificación, so pena de tener por no presentada la solicitud;

VI. En caso de que el Instituto determine que alguno de los sujetos obligados que conocieron de la solicitud de acceso a la información, es competente para resolver la solicitud de acceso a la información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular dentro del día siguiente a su recepción; y

VII. En caso de ser reiterativa la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del responsable al interior del sujeto obligado reincidente.

Cuando la Unidad sea parcialmente competente para conocer de la solicitud de acceso a la información, se estará a lo dispuesto en las fracciones que anteceden, únicamente en la parte de la cual la Unidad se considera incompetente.

Sección Tercera  
Del acceso a la información*.*

**Artículo 37.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, a través de su reglamento interno de información pública.

**Artículo 38.** La información se proporcionará preferentemente, a través de la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 39.** Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita.

**Artículo 40.** En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de acceso a la información, junto con una identificación oficial. La consulta directa de documentos se efectuará dentro del horario hábil del sujeto obligado, y en cita concertada entre el solicitante y la Unidad.

**Artículo 41.** La consulta directa de información se efectuará bajo las siguientes reglas:

I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de acceso a la información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

b) La información solicitada; y

c) Firma de la persona que comparece, como constancia de que se otorgó el acceso.

**Artículo 42.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública relativas a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, la respuesta sobre la procedencia de la solicitud podrá realizarse a través de la vía por la que se tramitó la solicitud; sin embargo, para hacer efectiva la entrega de la información, en su caso, el titular o representante, en su caso, deberá acudir ante la Unidad, con la finalidad de acreditar la personalidad y titularidad de la información.

**Artículo 43.** A efecto de proteger la información pública confidencial o reservada en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido, en su caso, en los Lineamientos Estatales de Protección de Información Confidencial y Reservada, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** El término para que la Unidad conserve la información señalada en el artículo 89, párrafo 1, fracción VII, de la Ley, comenzará a correr a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad.

**Artículo 45.** Si el medio de acceso a la información es la elaboración de informes específicos, su entrega será en el domicilio de la Unidad, a quien presente el acuse o comprobante de la solicitud de acceso a la información, salvo que el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, en caso de que se encuentre en formato electrónico y el solicitante haya señalado un correo electrónico para su remisión.

**Artículo 46.** Cuando se solicite el acceso a la información por medio de informe específico, el sujeto obligado puede negar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

CAPÍTULO III  
DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

**Artículo 47.** Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**Artículo 48.** Los sujetos obligados que como respuesta a una solicitud de acceso a la información declaren que la información es inexistente, deberán fundar y motivar dicha situación, considerando los siguientes supuestos:

I. Si la información es inexistente en razón de que no se refiera a facultades, competencias, o funciones del sujeto obligado;

II. Si la información es inexistente porque no se han ejercido ciertas facultades, competencias o funciones derivadas de los ordenamientos jurídicos aplicables; y

III. Si debiendo existir la información, por causas extraordinarias ésta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

**Artículo 49.** Cuando del análisis de una solicitud de acceso a la información, la Unidad determine que la información solicitada no se refiere a sus facultades o funciones, o del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia, así lo deberá fundar y motivar en su respuesta.

**Artículo 50.** Cuando la inexistencia de la información derive de no haber ejercido ciertas facultades, competencias o funciones derivadas de los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado, el Comité requerirá al área correspondiente para que genere la información, siempre que sea materialmente posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo cual se notificará al solicitante a través de la Unidad, dando vista de esta situación al órgano interno de control.

**Artículo 51.** Cuando debiendo existir la información y por causas extraordinarias no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, previa convocatoria a sesión, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información dado que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado. En caso de imposibilidad para dar cumplimiento a este requerimiento, el área responsable de contar con la misma, acreditará y expondrá al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no se puede generar o reponer la información;

III. En su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento, la cual deberá contener los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma así como los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CAPÍTULO IV  
DE LA VALIDACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE   
PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

**Artículo 52.** Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, en cualquier tiempo, la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, o medio electrónico de publicación de información por Internet.

**Artículo 53.** A efecto de obtener la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, y los Lineamientos aplicables en materia de publicación de información fundamental.

**Artículo 54.** El titular de la Unidad, presentará por escrito ante el Instituto, la petición de validación que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre y cargo del administrador del sistema;

III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información fundamental; y

IV. Nombre y firma del titular de la Unidad.

**Artículo 55.** Una vez recibida la solicitud, el Pleno del Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo, la remitirá a la unidad administrativa que corresponda, para que lleve a cabo el análisis y emita el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de que ésta reciba la solicitud.

**Artículo 56.** A efecto de llevar a cabo la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, se verificará la universalidad, permanencia, actualización, accesibilidad, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que correspondan, de acuerdo al sujeto obligado del que se trate, so pena de no proceder la validación, dado el incumplimiento de publicar o actualizar la información pública fundamental general o particular que éste debe contener.

En caso de que exista una verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia realizada previamente al sujeto obligado que solicite la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, cuya fecha de aprobación por el Pleno del Instituto no sea mayor a treinta días, podrá considerarse para el dictamen de validación.

**Artículo 57.** El dictamen de validación señalará en sus resolutivos si procede o no la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, en su caso, se acompañará de las observaciones, recomendaciones y requerimientos para el sujeto obligado y de los anexos que se estimen pertinentes.

El dictamen será enviado al Pleno del Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, para que en un plazo de cinco días sea analizado, discutido y, en su caso, aprobado en la sesión ordinaria inmediata posterior.

En caso de que proceda la validación, el Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental será registrado y publicado el dictamen en el portal de transparencia del Instituto.

**Artículo 58.** En caso de que no proceda la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, se remitirán al sujeto obligado las observaciones y recomendaciones que deberá solventar en un plazo de veinte días, apercibido de que en caso de no hacerlo se entenderá desechada su solicitud y deberá de iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo.

**Artículo 59.** Una vez recibido el escrito mediante el cual el sujeto obligado informe que las observaciones y recomendaciones han sido solventadas, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la unidad administrativa correspondiente, para que ésta resuelva en un plazo no mayor a quince días a partir de que lo reciba, si es procedente la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental.

**Artículo 60.** Si subsiste el incumplimiento total o parcial de las observaciones y recomendaciones realizadas, se notificará al sujeto obligado para que las subsane en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de su notificación; y en caso de no ser cumplidas en su totalidad se entenderá desechada su solicitud y no podrá iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo hasta pasados seis meses.

**Artículo 61.** Los sujetos obligados cuyo sistema electrónico haya sido validado, deberán informar al Instituto, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se suscite el cambio o problema.

CAPÍTULO V  
DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y   
VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

**Artículo 62.** El Instituto, de oficio, a petición de los particulares, llevará a cabo acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental, a través de la verificación virtual al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de oficio, se llevará a cabo a través del Plan de Verificación Anual, o por instrucción del Pleno del Instituto por acuerdo o resolución. La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a petición de los particulares, se llevará a cabo a través de la interposición del recurso de transparencia, de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 63.** El Pleno del Instituto, aprobará el Plan de Verificación Anual, en el cual se establecerán los alcances de la verificación virtual del cumplimiento de la publicación de información fundamental y la evaluación de políticas de transparencia proactiva, conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la metodología que se utilizará en la verificación virtual se dará a conocer con posterioridad

Sin detrimento de lo anterior, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo previo o por resolución, podrá ordenar la verificación virtual de las obligaciones de transparencia cuando se presuma el incumplimiento de algún sujeto obligado, éste se evidencie durante la sustanciación de un recurso de revisión, se trate de información sobre asuntos de interés público, o exista causa justificada.

**Artículo 64.** La verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de oficio, ya sea como parte del Plan de Verificación Anual o por instrucción del Pleno del Instituto por acuerdo o resolución, tendrá como objetivo revisar y constatar el debido cumplimiento de los sujetos obligados en la publicación de la información fundamental que corresponda de manera completa y actualizada en tiempo y forma, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 65.** La verificación de las obligaciones de transparencia como parte del Plan de Verificación Anual, se aplicará de manera aleatoria a los sujetos obligados y podrá versar sobre el total de las obligaciones o de manera muestral, debiendo asentarse tanto el grupo de sujetos obligados, como las obligaciones de trasparencia que serán objeto de la verificación virtual.

El acuerdo o resolución del Pleno del Instituto, que ordene la verificación de las obligaciones de transparencia de un sujeto obligado determinado, establecerá los términos en los que ésta habrá de efectuarse.

**Artículo 66.** Una vez finalizada la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se elaborará el dictamen de resultados y metodología utilizada en el cual se determinará si el sujeto obligado cumple con lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, o contrario a ello, existe algún incumplimiento; en tal caso, se formularán los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane los incumplimientos detectados, en un plazo no mayor a treinta días.

Al dictamen de resultados se deberán anexar los resultados por artículo, fracción e inciso, así como las observaciones, recomendaciones y requerimientos que los sujetos obligados deberán atender.

**Artículo 67.** Una vez emitido el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, será remitido al Pleno del Instituto para su análisis y discusión, y dentro los diez días siguientes a su recepción, para su aprobación en la sesión ordinaria inmediata posterior

**Artículo 68.** Una vez notificado el dictamen de resultados, y dentro del plazo señalado para subsanar los incumplimientos detectados, los sujetos obligados deberán informar al Pleno del Instituto, el cumplimiento de los requerimientos realizados, apercibidos de que en caso de incumplimiento total o parcial se le impondrán las medidas de apremio y sanciones, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 69.** La vigilancia de cumplimiento de los requerimientos, es el procedimiento mediante el cual el Instituto verificará la debida observancia de los requerimientos realizados por el Pleno del Instituto, en el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley, los lineamientos nacionales y estatales en materia de publicación de información fundamental y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.** El Instituto verificará virtualmente el cumplimiento de los requerimientos, y podrá solicitar a los sujetos obligados informes complementarios para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los mismos.

Si el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

**Artículo 71.** Si derivado de la vigilancia de los requerimientos del dictamen de resultados, se advierte el incumplimiento total o parcial, el Instituto notificará al titular del sujeto obligado para que éstos sean subsanados en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su notificación, e informe al Pleno del Instituto de su cumplimiento, dentro de los dos días siguientes a que fenezca el plazo anterior.

En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de los requerimientos, se impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 72.** El acuerdo de cumplimiento de los requerimientos y en su caso, el nuevo dictamen de requerimientos, una vez concluida su elaboración, serán remitidos al Pleno del Instituto para su análisis y discusión dentro los diez días siguientes a su recepción, para su aprobación en la sesión ordinaria inmediata posterior.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 73.** El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 96, de la Ley. La presentación del recurso podrá realizarse por medio de la Plataforma Nacional, de forma física ante la Unidad o el Instituto, o por cualquier medio habilitado y permitido que genere y dé certeza de acuse de recibo.

El Comisionado Ponente, al recibir un recurso deberá verificar antes de su admisión que no se actualice de manera notoria alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, decretando, en su caso, el desechamiento.

**Artículo 74.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad, validez o suficiencia de la respuesta del sujeto obligado y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización, con el efecto de dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso.

La parte recurrente tendrá el derecho de interponer un nuevo recurso de revisión, si considera que la respuesta del sujeto obligado posterior al sobreseimiento no satisface su pretensión, o si a su juicio dicha determinación o respuesta le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información, mismo que deberá de interponerse dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución de sobreseimiento.

**Artículo 75.** Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionados según corresponda, a más tardar dentro del día siguiente de su presentación, con excepción de los recursos de revisión en los que el sujeto obligado recurrido sea el propio Instituto, en tal caso se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 2, de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 76.** Respecto a la causal establecida en el artículo 99, párrafo 1, fracción IV, de la Ley, el sujeto obligado deberá acreditar dicha situación hasta en tanto no exista una resolución al recurso planteado.

**Artículo 77.** Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 93, párrafo 1, fracción V, de la Ley, respecto a los elementos indubitables, se admitirán medios de prueba indiciarios de la existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los sujetos obligados podrán, en su caso, objetar las documentales presentadas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 78.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, y las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 79.** En caso de que alguno de los Comisionados del Instituto advierta que existen varios recursos de revisión donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien exista una notoria conexidad en los mismos, lo hará del conocimiento del o los Comisionados Ponentes, a fin de que determinen si solicitan la acumulación de éstos; en su caso, los recursos que sean susceptibles de acumulación se remitirán al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

La acumulación podrá decretarse por Acuerdo del Comisionado o los Comisionados a los que hayan sido turnados los expedientes, en cualquier momento previo a la resolución de los asuntos susceptibles de ser acumulados.

**Artículo 80.** En caso de que el Comisionado Ponente advierta que algún recurso de revisión interpuesto ante el Instituto corresponde por su materia o contenido a un trámite de diversa naturaleza, acordará encauzar el mismo para que sea tramitado ante la Secretaría Ejecutiva por la vía adecuada, para efecto de lo anterior, se dará de baja el número de expediente que le fue asignado y se le otorgará el número de expediente consecutivo que le corresponda, realizando nuevamente el turno del mismo por oficialía de partes. La misma regla se aplicará para cualquier otro recurso que se considere fue presentado por una vía incorrecta.

**Artículo 81.** Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;

II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias simples o certificadas de cierta documentación que tenga relación con la información solicitada;

III. Informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; e

IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando éstos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente.

A fin de implementar los procedimientos y audiencias de conciliación previstos en la Ley, el Instituto emitirá los Lineamientos estatales para ello.

La audiencia de conciliación deberá, preferentemente, citar a su desahogo una vez admitido el recurso de revisión y dentro del periodo de instrucción que señala la Ley.

**Artículo 82.** El Comisionado Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

**Artículo 83.** El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará a la parte que corresponda dar cumplimiento con el requerimiento o informe, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días.

**Artículo 84.** La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia a las partes, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para su desahogo; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre, cargo y firma de quienes participaron en la inspección ocular.

**Artículo 85.** Los informes periciales se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. En caso de que se solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se aplicará lo siguiente:

a) Se notificará al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al día siguiente a que se acordó dicha diligencia, a efecto de que, de conformidad con la Ley y el Reglamento que rige a dicho organismo, lleve a cabo el informe pericial respectivo; y

b) El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses remitirá dicho informe pericial de acuerdo a la capacidad de respuesta con que cuente y sin poner en riesgo su función sustantiva.

II. En caso de que se solicite a peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, el Instituto establecerá el plazo en que deberán entregar dichos informes periciales, de conformidad con las reglas que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 86.** Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

**Artículo 87.** El plazo para resolver el recurso de revisión que se señala en el artículo 102, de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario, fenezca el plazo para presentar éste, o se realice la última diligencia, en caso de ser necesario.

CAPÍTULO II  
DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA

**Artículo 88.** El recurso de transparencia procede ante el incumplimiento de un sujeto obligado de publicar y/o actualizar la información fundamental que le corresponde, de conformidad a la Ley y los lineamientos en la materia.

**Artículo 89.** Interpuesto el recurso de transparencia, el Secretario Ejecutivo lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionado según corresponda, a más tardar dentro del día siguiente de su presentación.

**Artículo 90.** Para negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste se encuentre resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente conforme al artículo 113, párrafo 3, de la Ley, sólo tendrá sus efectos para resoluciones ejecutadas dentro del plazo de actualización de la información respectiva, que para el caso concreto señalen los lineamientos nacionales y estatales en materia de publicación de información fundamental.

**Artículo 91.** En caso de que alguno de los Comisionados del Instituto advierta que existen varios recursos de transparencia donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien exista una notoria conexidad en los mismos, lo hará del conocimiento del o los Comisionados Ponentes, a fin de que determinen si solicitan la acumulación de éstos; en su caso, los recursos que sean susceptibles de acumulación se remitirán al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

La acumulación podrá decretarse por Acuerdo del Comisionado o los Comisionados a los que hayan sido turnados los expedientes, en cualquier momento previo a la resolución de los asuntos susceptibles de ser acumulados.

**Artículo 92.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 93.** Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia;

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia; y

V. Verificación virtual a efecto de constatar la publicación de información fundamental en el portal de internet del sujeto obligado, así como de cualquier información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

**Artículo 94.** El Comisionado Ponente podrá, de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

**Artículo 95.** El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará a la parte que corresponda dar cumplimiento con el requerimiento o informe, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días.

**Artículo 96.** La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará a las partes, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará fecha, hora y lugar para el desahogo de la misma;

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;

b) Fecha, hora de inicio y hora de término;

c) Descripción de la información inspeccionada;

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y

e) El nombre y firma de los que participaron en la inspección ocular.

**Artículo 97.** La verificación virtual, tiene por objeto:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; y

II. Emitir un dictamen que servirá como uno de los elementos de juicio para pronunciarse en resolución definitiva, sobre el cumplimiento de la publicación de información fundamental por parte del sujeto obligado.

**Artículo 98.** Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

**Artículo 99.** El plazo para resolver el recurso de transparencia que se señala en el artículo 116, de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario, fenezca el plazo para presentar el mismo, o se realice la última diligencia.

**Artículo 100.** A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV, de presente Título, con la salvedad del orden público y el beneficio social que representa el cumplimiento o incumplimiento de este recurso, el Instituto resolverá sobre el mismo existiendo manifestaciones o no del denunciante.

CAPÍTULO III  
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 101.** La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes del plazo que se determine en la resolución, deberá notificar al Instituto su cumplimiento, anexando las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que éstas se reciban, el Comisionado que emitió la resolución, analizará las constancias remitidas por el sujeto obligado y, en su caso, las manifestaciones del promovente, y determinará si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente; y

V. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá el acuerdo respectivo en el que se procederá de conformidad con la Ley.

En cualquier caso, sea que se determine o no como cumplida la resolución del recurso que se trate, se dará cuenta al Pleno del Instituto, para su aprobación.

**Artículo 102.** Para llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

I Se notificará a la autoridad competente dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución, para que ejecute el arresto administrativo, en los términos que al efecto se señalen, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y/o el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, según sea el caso;

II. La autoridad competente deberá ejecutar el arresto, dentro del plazo que para tal efecto se establezca en la resolución, que será posterior a la notificación señalada en la fracción I, del presente artículo, o manifestar de forma justificada su imposibilidad para ello dentro de los tres días posteriores al fenecimiento del plazo otorgado para su ejecución;

III. La autoridad competente deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los tres días posteriores a que se haya compurgado éste. En caso de que no haya sido posible ejecutar el arresto y exista causa justificada de la inejecución, la ponencia instructora valorará la causa de imposibilidad y, mediante acuerdo, podrá ampliar el plazo para el cumplimiento por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos de conformidad a la fracción I, del presente artículo. En caso de que se determine que la inejecución es injustificada, se harán efectivos los apercibimientos; y

IV. Si la resolución no se tiene por cumplida en el plazo fijado sin causa justificada, se hará el pronunciamiento respectivo y se presentarán las denuncias penales y/o administrativas en contra de los servidores públicos que resulten responsables por el incumplimiento, para tal efecto se turnará el expediente de origen a la Dirección Jurídica, para su elaboración.

**Artículo 103.** Dentro de la etapa de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por los sujetos obligados ni por los recurrentes, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

**Artículo 104.** Deberá acreditarse ante el Instituto el cumplimiento dado a los recursos resueltos por el Pleno del Instituto, mediante la remisión de copias simples de los acuerdos o resoluciones en las que conste la entrega de la información solicitada a los particulares. En su caso, el Comisionado Ponente, cuando estime necesario podrá requerir al sujeto obligado, copias certificadas para acreditar el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 105.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

CAPÍTULO IV  
DE LAS RESPONSABILIDADES

Sección Primera  
Del Procedimiento de Responsabilidad

**Artículo 106.** Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por el Instituto, tienen como objetivo hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.

**Artículo 107**. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los principios rectores siguientes:

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

**Artículo 108.** Las infracciones establecidas en la Ley respecto al incumplimiento de plazos o términos, sólo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente Reglamento.

**Artículo 109.** Los procedimientos de sanción serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo, quien presentará el proyecto de resolución correspondiente para aprobación en su caso, por el Pleno del Instituto.

**Artículo 110.** El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

I. Radicación;

II. Integración;

III. Instrucción;

IV. Resolución; y

V. Ejecución.

**Artículo 111.** Cuando el Pleno del Instituto advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la Ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario Ejecutivo a efecto de que radique el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Artículo 112.** Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Actos positivos realizados por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de la información confidencial que haya sido afectado;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el recurso de revisión;

IV. Sobreseimiento del recurso de revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

**Artículo 113.** Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado y de los presuntos responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

**Artículo 114.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días.

**Artículo 115.** Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días remitan los alegatos que consideren pertinentes.

**Artículo 116.** Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Pleno del Instituto contará con quince días para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días.

**Artículo 117.** Una vez que se determine la responsabilidad, proseguirá la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 123, de la Ley, según corresponda.

**Artículo 118.** Para la emisión de las sanciones el Pleno del Instituto deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

**Artículo 119.** El Pleno del Instituto remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.

**Artículo 120.** Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el Título Quinto del presente Reglamento.

Sección Segunda  
De las Denuncias Penales

**Artículo 121.** Las denuncias penales que correspondan en atención a lo señalado por los numerales 124, 127 y 129, de la Ley, deberán ser presentadas por el Comisionado Presidente del Instituto, bajo los procedimientos establecidos para el cada caso en concreto observando los requisitos que la legislación aplicable determine.

**Artículo 122.** El Comisionado Presidente deberá informar a los integrantes del Pleno del Instituto sobre el desarrollo de los procedimientos señalados en el artículo anterior asegurándose de salvaguardar la información reservada y confidencial que de los mismos se desprenda.

CAPÍTULO V  
DE LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS

**Artículo 123.** Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento y la Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; los plazos fijados se entenderán en días hábiles.

La práctica de las notificaciones, requerimientos, informes, y cumplimientos, a falta de plazos específicos establecidos en la Ley o el presente Reglamento, se efectuarán en tres días, salvo que se señale un plazo diverso.

**Artículo 124**. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. A través de la Plataforma Nacional o del Sistema Infomex a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado alguna de estas vías siempre que sea posible;

II. Por correo electrónico, a solicitantes, y sujetos obligados recurrentes cuando hayan designado dirección de correo electrónico y las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado por una vía diversa a la Plataforma Nacional;

III. Personales, a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

IV. Por oficio, a los sujetos obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

V. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

VI. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

**Artículo 125.** El Instituto habrá de conservar un registro de los correos electrónicos de los sujetos obligados, que deberá mantener en permanente actualización.

**Artículo 126.** En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

**Artículo 127.** Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los lineamientos estatales que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 128.** El Instituto podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando exista causa justificada, debiendo señalar cuál sea ésta y las diligencias a que haya lugar, en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada de forma supletoria, de conformidad con el artículo 7, fracción II, de la Ley.

Iniciada la diligencia, podrá continuarse aun cuando hayan concluido los días y horas señalados como hábiles.

Los sujetos obligados podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia, expresando las causas y motivos para decretar la habilitación.

TÍTULO QUINTO  
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 129.** Los Comisionados deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de los recursos o procedimientos que se substancien ente el Instituto, cuando pudieran encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Si tiene un interés directo en el asunto de que se trate;

II. Si es administrador o accionista de la persona jurídica interesada en el procedimiento administrativo;

III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el o los interesados;

IV. Si tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas jurídicas interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VI. Si tiene amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si es tutor, curador o representante legal de alguno de los interesados o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; y

IX. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Comisionados manifestarán estar impedidos ante el Pleno. Las excusas se calificarán de plano.

Cuando uno de los comisionados se manifieste impedido, los Comisionados restantes calificarán la excusa; si se admite, éstos continuarán con el conocimiento del asunto.

En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad; en caso de ser éste quien se excusa, prevalecerá la excusa.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Comisionados, se remitirá el asunto al Instituto Nacional, para que éste tenga conocimiento del asunto y resuelva lo que considere conducente.

**Artículo 130.** En caso de que el Pleno califique como válida la excusa o recusación, remitirá el asunto a la Secretaría Ejecutiva para que ésta lo asigne de manera alfabética y cronológica al comisionado que corresponda su atención, debiendo llevar un control de los turnos por excusa.

En caso de que un Comisionado presente al Pleno, una solicitud para excusarse de manera temporal respecto a los asuntos que se reciban de un sujeto obligado determinado, y el Pleno califique la validez de dicha excusa, el Secretario Ejecutivo dará aviso a la Oficialía de Partes del Instituto, para que omita turnar los asuntos del sujeto obligado del que se trate al Comisionado que se excusó, en tanto esté vigente la causa de la excusa; en tal caso posteriormente se le turnaran dos asuntos de forma consecutiva, con el objeto de respetar el equilibrio en la resolución de los asuntos.

Asimismo, al momento de la votación de algún asunto del que se encuentre impedido alguno de los Comisionados, deberá manifestar la excusa, de tal forma que no participe en la votación de asunto, por lo que los votos del resto de los comisionados se computarán como si aquél que se excusó no estuviere presente en la votación.

**Artículo 131**. De igual manera, podrá tramitarse la recusación con causa de estimar el Recurrente o el sujeto obligado la existencia de alguno de los impedimentos previstos en la mencionada Legislación supletoria, siguiendo el procedimiento incidental previsto en ella y resolviendo el Pleno del Instituto con la abstención del Comisionado recusado.

La recusación se presentará en la Oficialía de Partes o por correo electrónico dirigido al servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al Pleno, acompañando un informe sobre las manifestaciones que motivan la recusación, dentro de los dos días siguientes a su recepción.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 16 de enero de 2014, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, mediante el acuerdo DIGELAG ACU 003/2014.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en los términos del Reglamento que se abroga continuarán tramitándose con el mismo hasta su conclusión.